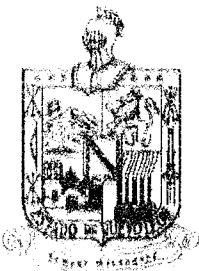


Año: 2020

Expediente: 13648/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A EFECTO DE CONSIDERAR EN SU TEXTO LA PARIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidente del H. Congreso del Estado

Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma por modificación, la fracción VI del artículo 2, la fracción IX del artículo 3, la fracción II del artículo 24, el artículo 32, el artículo 34 párrafos primero, tercero y cuarto, el artículo 36 primer párrafo y fracciones I y II, el artículo 43, el artículo 44 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; el artículo 45 primer párrafo, el artículo 46, el artículo 47 párrafos primero, tercero y cuarto, el artículo 48 segundo párrafo, el artículo 49, el artículo 50, el artículo 51 primer párrafo, el artículo 54 fracciones XI, XIV, XX y XXI, el artículo 55 primer párrafo, el artículo 56 segundo párrafo, el artículo 61, el artículo 62 primer párrafo, el artículo 171 tercer párrafo, el artículo 172, el artículo 173, el artículo 175 fracciones I, II, VI, VII y VIII cuarto párrafo y por adición de la fracción VI al artículo 2 recorriéndose la actual y de un último párrafo al artículo 43, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

El seis de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 56, 94 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Paridad entre Géneros.

Con la reforma se garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en nuestro País.

Se establece la obligación constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión. El mismo esquema regirá para los estados, así como en la integración de los ayuntamientos.

La reforma establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará integrada por ministras y ministros. La conformación de los órganos jurisdiccionales se realizará mediante concursos abiertos, *observando el principio de paridad de género*.

Se indica también, que la paridad de género se *aplicará para los partidos políticos, órganos autónomos* y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México. Sus autoridades deberán ser electas, nombradas o designadas, observando el principio de paridad de género.

La modificación constitucional también incluye dicho principio en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

A su vez, el artículo Segundo Transitorio del mencionado Decreto establece que el Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del mismo Decreto, realizará las adecuaciones normativas que correspondan, para observar el principio de paridad de género, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 41 la Constitución.

Por su parte, el artículo Cuarto Transitorio del Decreto en cuestión, estipula que las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 Constitucional.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria ordinaria celebrada el 30 de junio del año en curso, aprobó “someter a discusión”- lo que en Nuevo León se conoce coloquialmente como “primera vuelta”- reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, en materia de paridad de género.

Sin embargo, por falta de consenso entre los grupos legislativos representados en el Congreso, no ha sido posible aprobar la segunda vuelta”, para su publicación en el Periódico Oficial y con ello, la entrada en vigor de la reforma.

De acuerdo con nuestra la óptica, el decreto “sometido a discusión”, no refleja el espíritu de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; inclusive algunos artículos de la Constitución local que se proponen reformar, los consideramos regresivos, violatorios de derechos humanos.

El disenso anterior, no es óbice para que la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León avance en la elaboración de iniciativas de reformas a diversas leyes de organismos constitucionalmente autónomos, en materia de paridad de género, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma a la constitución federal, antes referido.

En estas condiciones, presentamos la iniciativa de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para incorporar en su articulado correspondiente, el principio de paridad de género.

Entre las reformas que se proponen destacamos las siguientes:

1.- Se establece que como parte de los objetivos de la ley, observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; así como en los cargos de primer y segundo nivel de dicha Comisión.

2.- En todos los artículos donde se hace referencia a “Comisionados” de la Comisión de Acceso a la Información, se agrega el vocablo “Comisionadas”, lo mismo cuando se alude al Presidente de dicha Comisión, se incluye la palabra “Presidenta”.

Lo anterior, para hacer visible, la participación de la mujer en dicho órgano colegiado, así como que lo puede presidir, en igualdad de condiciones que los hombres.

3.-Se precisa que la Comisión de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, se integrará observando los principios de paridad de género, por cinco Comisionadas y Comisionados; quienes elegirán a su Presidenta o Presidente, los cuatro restantes tendrán el carácter de Vocales.

4.- Se establece que invariablemente, en la sustitución de la persona que presida la Comisión se deberá observar el principio de paridad de género; cuando ello no suceda, el nombramiento será nulo de pleno derecho.

5.- Se indica que para el cumplimiento de los fines de la presente ley, titulares de las Unidades de Transparencia serán designados por los sujetos obligados en observancia del principio de paridad de género

6.- Se estipula que la Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeras y consejeros honoríficos; y que para ello, se deberá observar entre otras cosas, la paridad de género.

7.- Se aprovecha la iniciativa, para corregir referencias a leyes derogadas y para corregir la redacción de algunos artículos.

Las reformas que se proponen, se visualizan mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León:

TEXTO VIGENTE:	PROPIUESTA DE REFORMA:
Artículo 2. Son objetivos de esta Ley: i.- a IV V. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y	Artículo 2.- ... i.- a IV.- V. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

<p>VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan</p>	<p>VI.- Observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; así como en los cargos de primer y segundo nivel de dicha Comisión; y</p> <p>VII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX. Comisionado: Cada uno de los integrantes del pleno de la Comisión;</p> <p>X.- a LII.- ...</p>	<p>Artículo 3.- ...</p> <p>I.- a VIII.-</p> <p>IX. Comisionado y Comisionada: integrantes del pleno de la Comisión;</p> <p>X.- a LII.- ...</p>
<p>Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>III.- a XIV.- ...</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Designar, en observancia con el principio de paridad de género, en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>III.- a XIV.-</p>
<p>Artículo 32. El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal, conformado por los integrantes del sistema y será presidido por el Presidente de la Comisión.</p> <p>La Comisión estará representada por los tres Comisionados Propietarios.</p> <p>Los demás integrantes estarán representados por su titular o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director</p>	<p>Artículo 32. El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal, conformado por los integrantes del sistema y será presidido por la Presidenta o Presidente de la Comisión.</p> <p>La Comisión estará representada por los tres Comisionadas y Comisionados Propietarios.</p> <p>Los demás integrantes estarán representados por su titular o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Directora</p>

<p>o similar, quien tendrá las mismas facultades que los propietarios.</p>	<p>o Director o similar, quien tendrá las mismas facultades que los propietarios</p>
<p>Artículo 34. El Consejo Estatal funcionará en Pleno. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.</p>	<p>Artículo 34. El Consejo Estatal funcionará en Pleno. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidenta o Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.</p>
<p>El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.</p>	<p>....</p>
<p>Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, teniendo voto de calidad el presidente en caso de empate.</p>	<p>Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, teniendo voto de calidad la presidenta o presidente en caso de empate.</p>
<p>Corresponderá al Presidente del Consejo Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.</p>	<p>Corresponderá a la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.</p>
<p>Artículo 36. El Sistema Estatal contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno de la Comisión y contará con las siguientes atribuciones:</p>	<p>Artículo 36. El Sistema Estatal contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo designado por el Pleno de la Comisión y contará con las siguientes atribuciones:</p>
<p>I Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;</p>	<p>I Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidenta o Presidente;</p>
<p>II. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;</p>	<p>II. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidenta o Presidente de sus actividades</p>
<p>II.- a IV.- ...</p>	<p>II.- a IV.- ...</p>
<p>Artículo 43.- La Comisión estará integrada, observando los principios de paridad de género, por cinco Comisionados, los cuales tendrán el carácter de Propietarios que en Pleno serán el órgano supremo de la misma.</p>	<p>Artículo 43.- La Comisión estará integrada, observando los principios de paridad de género, por cinco Comisionadas y Comisionados, los cuales tendrán el carácter de Propietarios que en Pleno serán el órgano supremo de la misma.</p>
<p>Durante su desempeño, los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo</p>	<p>Durante su desempeño, las Comisionadas y Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en</p>

<p>o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>Los cinco Comisionados elegirán a su Presidente, los cuatro restantes tendrán el carácter de Vocales</p>	<p>instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>Los cinco Comisionadas y Comisionados elegirán a su Presidenta o Presidente, los cuatro restantes tendrán el carácter de Vocales.</p> <p>Invariablemente, en la sustitución de la persona que presida la Comisión se deberá observar el principio de paridad de género; cuando ello no suceda, el nombramiento será nulo de pleno derecho.</p>
<p>Artículo 44. Los Comisionados elegirán en sesión plenaria a su Presidente, quien durará en el encargo dos años con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual, y tendrá la representación legal de la Comisión.</p> <p>Si después de tres votaciones consecutivas durante dicha sesión plenaria ningún comisionado propietario alcanza la mayoría de votos, la presidencia será desempeñada de manera interina por el Comisionado que concluye su periodo de Presidente, hasta en tanto sea electo el nuevo Presidente. No pudiendo durar más de 90 días el interinato.</p> <p>La Comisión funcionará como órgano colegiado en sesiones ordinarias o extraordinarias. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría y sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.</p> <p>En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria para que ésta se lleve a cabo en un plazo que no exceda las 24 horas siguientes. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia</p>	<p>Artículo 44. Las Comisionadas y Comisionados elegirán en sesión plenaria a su Presidenta o Presidente, quien durará en el encargo dos años con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual, y tendrá la representación legal de la Comisión.</p> <p>Si después de tres votaciones consecutivas durante dicha sesión plenaria ningún comisionado o comisionada alcanza la mayoría de votos, la presidencia será desempeñada de manera interina por el Comisionado o Comisionada que concluye su periodo de Presidenta o Presidente, hasta en tanto sea electo el nuevo Presidente o Presidenta. El interinato no podrá más de 90 días</p> <p>La Comisión funcionará como órgano colegiado en sesiones ordinarias o extraordinarias. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría y sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente o Presidenta a excepción hecha de excusa o impedimento de éste o aquélla.</p> <p>En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria para que ésta se lleve a cabo en un plazo que no exceda las 24 horas siguientes. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia</p>

<p>de al menos dos Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.</p>	<p>nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia de al menos dos Comisionadas y Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente o Presidenta, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste o aquélla.</p>
<p>Las reglas por medio de las cuales se regulará el funcionamiento interno de la Comisión, en lo relativo a las sesiones del Pleno, formas de votación y toma de decisiones, así como la estructura y atribuciones de las áreas administrativas que la componen se contemplarán en el Reglamento Interno que al efecto sea emitido.</p>	<p>...</p>
<p>La Comisión tendrá la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 45. Para ser Comisionado se requiere:</p>	<p>Artículo 45. Para ser Comisionada o Comisionado se requiere:</p>
<p>I-a VIII....</p>	<p>I-a VIII....</p>
<p>Artículo 46. Los Comisionados, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.</p>	<p>Artículo 46. Las Comisionadas y Comisionados, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.</p>
<p>Artículo 47. La convocatoria a que se refiere el Artículo anterior, deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de los Comisionados en funciones. Tendrán derecho a presentar propuestas los ciudadanos, agrupaciones u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser Comisionado señala esta Ley.</p>	<p>Artículo 47. La convocatoria a que se refiere el Artículo anterior, deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de las Comisionadas o Comisionados en funciones. Tendrán derecho a presentar propuestas los ciudadanos, agrupaciones u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser Comisionada o Comisionado señala esta Ley.</p>
<p>La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, será la encargada de revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos</p>	<p>...</p>

<p>en el Artículo 45 del presente ordenamiento.</p> <p>Los Candidatos deben ser entrevistados por parte de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.</p> <p>Una vez revisadas los requisitos y llevado a cabo las entrevistas, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, hará una propuesta de candidatos finalistas para ser elegidos por el Pleno como Comisionados. El dictamen de la Comisión dictaminadora, contendrá una lista de finalistas, sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado, para elegir a cada Comisionado.</p>	<p>Las Candidatas y Candidatos deben ser entrevistados por parte de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.</p> <p>Una vez revisadas los requisitos y llevado a cabo las entrevistas, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, hará una propuesta de candidatos finalistas para ser elegidos por el Pleno como Comisionados o Comisionadas. El dictamen de la Comisión dictaminadora, contendrá una lista de finalistas, sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado, para elegir a cada Comisionada o Comisionado</p>
<p>Artículo 48. En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión, en un término no mayor de 60 días se deberá cubrir la vacante correspondiente, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.</p> <p>En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.</p>	<p>Artículo 48.- ...</p> <p>En los procedimientos para la selección de las Comisionadas y Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad</p>
<p>Artículo 49. Los Comisionados durarán en el cargo un período máximo de siete años, y se renovarán de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y serán sujetos de juicio político.</p>	<p>Artículo 49. Las Comisionadas y Comisionados durarán en el cargo un período máximo de siete años, y se renovarán de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y serán sujetos de juicio político.</p>
<p>Artículo 50. Por el desempeño de su encargo, los Comisionados percibirán una</p>	<p>Artículo 50. Por el desempeño de su encargo, las Comisionadas y</p>

<p>remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Comisionados percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.</p>
<p>Artículo 51. Los Comisionados deberán excusarse de conocer los recursos de revisión cuando exista alguna causa de impedimento para conocer de un asunto de su competencia. Las partes podrán recusar con causa a un Comisionado o servidor público de la Comisión. Correspondrá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación, que podrá presentarse por cualquiera de las siguientes causales:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 51. Las Comisionadas y Comisionados deberán excusarse de conocer los recursos de revisión cuando exista alguna causa de impedimento para conocer de un asunto de su competencia. Las partes podrán recusar con causa a una Comisionada o Comisionado o servidor público de la Comisión. Correspondrá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación, que podrá presentarse por cualquiera de las siguientes causales:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a X- ...</p> <p>XI. Aprobar el informe anual de actividades que el Comisionado Presidente enviará al H. Congreso del Estado;</p> <p>XII.-a XIII.- ..</p> <p>XIV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XV.- a XIX.- ...</p> <p>XX. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, medios de control de la constitucionalidad local, en las materias de su competencia, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>XXI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones</p>	<p>Artículo 54.- ...</p> <p>I.- a X- ...</p> <p>XI. Aprobar el informe anual de actividades que la Comisionada o Comisionado Presidente enviará al H. Congreso del Estado;</p> <p>XII.-a XIII.- ..</p> <p>XIV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, a efecto de que la Comisionada o Comisionado Presidente lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XV.- a XIX.- ...</p> <p>XX. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionadas y Comisionados, medios de control de la constitucionalidad local, en las materias de su competencia, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;</p> <p>XXI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionadas y</p>

<p>de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en los términos establecidos por el artículo 105 fracción II inciso h) de la Constitución Federal;</p> <p>XXII.- a XLVI.- ...</p>	<p>Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en los términos establecidos por el artículo 105 fracción II inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>XXII.- a XLVI.- ...</p>
<p>Artículo 55. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.-a VIII.- ...</p>	<p>Artículo 55. La Presidenta o Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I.-a VIII.-</p>
<p>Artículo 56. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.</p> <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 56.- ...</p> <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 61. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por diez consejeros honoríficos, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el mismo procedimiento previsto para la propuesta y designación de los Comisionados.</p> <p>Los consejeros permanecerán un plazo que no exceda a siete años, y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que</p>	<p>Artículo 61. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por diez consejeras y consejeros honoríficos, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el mismo procedimiento previsto para la propuesta y designación de los Comisionados y Comisionadas.</p> <p>Las consejeras y consejeros permanecerán un plazo que no exceda a siete años, y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo,</p>

<p>fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p>	<p>salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p>
<p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia</p>	<p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá observar la paridad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia</p>
<p>Artículo 62. Para ser consejero se requiere:</p>	<p>Artículo 62. Para ser consejera o consejero se requiere:</p>
<p>I.- a V.- ...</p>	<p>I.- a V.-...</p>
<p>Artículo 171. La Comisión resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.</p>	<p>Artículo 171.- ...</p>
<p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p>	<p>...</p>
<p>Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos</p>	<p>Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado o Comisionada Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.</p>

<p>Artículo 172. En todo momento, el Comisionado ponente tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión tendrá acceso a la información que se posea en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada podrá conocerla para resolver los medios de impugnación a efecto de determinar su naturaleza. El organismo garante podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, para el debido cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que incumplieron el requerimiento del organismo.</p>	<p>Artículo 172. En todo momento, la Comisionada o Comisionado ponente tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión tendrá acceso a la información que se posea en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada podrá conocerla para resolver los medios de impugnación a efecto de determinar su naturaleza. El organismo garante podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, para el debido cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que incumplieron el requerimiento del organismo.</p>
<p>Artículo 173. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>Artículo 173. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Comisionadas y Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>
<p>Artículo 175. La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.</p> <p>La admisión o desechamiento del recurso de revisión deberá acordarse en un plazo que no excederá de cinco días hábiles</p>	<p>Artículo 175.- ...:</p> <p>I. Interpuesto el recurso de revisión, la Comisionada o Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.</p> <p>...</p>

<p>siguientes a la fecha en la que se haya recibido el medio de impugnación.</p> <p>Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el organismo garante podrá requerir al promovente para que en un término de seis días, aclare el recurso, señalando con precisión en el acuerdo relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse; de no subsanarse en el plazo concedido para ello se tendrá por no presentado;</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente requerirá al sujeto obligado para que dentro de un plazo de siete días siguientes a la notificación rinda un informe justificado respecto del acto impugnado, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>III.- a V ...</p> <p>VI. Una vez desahogadas las pruebas, las partes tendrán un plazo común de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga, durante dicho plazo el Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer;</p> <p>VII. Concluido el plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, el Comisionado ponente decretará el cierre de instrucción y no se admitirá información adicional de las partes; y</p> <p>VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Acumulación se tramitara ante el Comisionado Ponente que esté conociendo del procedimiento</p>	<p>...</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, la Comisionada o Comisionado ponente requerirá al sujeto obligado para que dentro de un plazo de siete días siguientes a la notificación rinda un informe justificado respecto del acto impugnado, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;</p> <p>III.- a V.- ...</p> <p>VI. Una vez desahogadas las pruebas, las partes tendrán un plazo común de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga, durante dicho plazo el Comisionado o Comisionada ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes, así como decretar diligencias para mejor proveer;</p> <p>VII. Concluido el plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Comisionada o Comisionado ponente decretará el cierre de instrucción y no se admitirá información adicional de las partes; y</p> <p>VIII.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Acumulación se tramitará ante el Comisionado o Comisionada Ponente que esté conociendo del procedimiento</p>
--	--

primeramente promovido, y éste a su vez en un término de tres días hábiles resolverá lo procedente. ...	primeramente promovido, y éste o aquélla, en un término de tres días hábiles resolverá lo procedente. ...
--	--

Con la presente iniciativa, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, cumple con el mandato constitucional de incluir la observancia del principio de paridad de género, en las que rigen a los organismos constitucionalmente autónomos. En próximas fechas, presentaremos el resto de las respectivas iniciativas.

Consideramos que empoderar a las mujeres, en los términos de la presente iniciativa, es lo menos que podemos hacer, en un Congreso integrado paritariamente.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo único.- se reforman por modificación, la fracción VI del artículo 2, la fracción IX del artículo 3, la fracción II del artículo 24, el artículo 32, el artículo 34 párrafos primero, tercero y cuarto, el artículo 36 primer párrafo y fracciones I y II, el artículo 43, el artículo 44 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; el artículo 45 primer párrafo, el artículo 46, el artículo 47 párrafos primero, tercero y cuarto, el artículo 48 segundo párrafo, el artículo 49, el artículo 50, el artículo 51 primer párrafo, el artículo 54 fracciones XI, XIV, XX y XXI, el artículo 55 primer párrafo, el artículo 56 segundo párrafo, el artículo 61, el artículo 62 primer párrafo, el artículo 171 tercer párrafo, el artículo 172, el artículo 173 y el artículo 175 fracciones I, II, VI, VII y VIII cuarto párrafo; y por adición de la fracción VI al artículo 2, recorriéndose la actual y de un último párrafo al artículo 43; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2..

I.- a IV.-

V.- Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

VI.- Observar el principio de paridad de género, en los nombramientos de las Comisionadas y Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; así como en los cargos de primer y segundo nivel de dicha Comisión; y

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3.- ...

I.- a VIII.-

IX. Comisionados y Comisionadas: Integrantes del pleno de la Comisión;

X.- a LII.- ...

Artículo 24.- ...

I.- ...

II. Designar, en observancia con el principio de paridad de género, en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III.- a XIV.- ...

Artículo 32. El Sistema Estatal contará con un Consejo Estatal, conformado por los integrantes del sistema y será presidido por la Presidenta o Presidente de la Comisión.

La Comisión estará representada por los tres Comisionadas y Comisionados Propietarios.

Los demás integrantes estarán representados por su titular o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Directora o Director o similar, quien tendrá las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 34. El Consejo Estatal funcionará en Pleno. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidenta o Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, teniendo voto de calidad la presidenta o presidente en caso de empate.

Corresponderá a la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 36. El Sistema Estatal contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo designado por el Pleno de la Comisión y contará con las siguientes atribuciones:

I Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidenta o Presidente;

II. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidenta o Presidente de sus actividades;

II.- a IV.-

Artículo 43.- La Comisión estará integrada, observando los principios de paridad de género, por cinco Comisionadas y Comisionados, los cuales tendrán el carácter de Propietarios que en Pleno serán el órgano supremo de la misma. Durante su desempeño, las Comisionadas y Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los cinco Comisionadas y Comisionados elegirán a su Presidenta o Presidente, los cuatro restantes tendrán el carácter de Vocales.

Invariablemente, en la sustitución de la persona que presida la Comisión se deberá observar el principio de paridad de género; cuando ello no suceda, el nombramiento será nulo de pleno derecho.

Artículo 44. Las Comisionadas y Comisionados elegirán en sesión plenaria a su Presidenta o Presidente, quien durará en el encargo dos años con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual, y tendrá la representación legal de la Comisión.

Si después de tres votaciones consecutivas durante dicha sesión plenaria ningún comisionado o comisionada alcanza la mayoría de votos, la presidencia será desempeñada de manera interina por el Comisionado o Comisionada que concluye su periodo de Presidenta o Presidente, hasta en tanto sea electo el nuevo Presidente o Presidenta. El interinato no podrá durar más de 90 días.

La Comisión funcionará como órgano colegiado en sesiones ordinarias o extraordinarias. Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría y sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente o Presidenta a excepción hecha de excusa o impedimento de éste o aquéllea..

En caso de no reunirse el quórum necesario para el desarrollo de la Sesión, se deberá realizar una segunda convocatoria para que ésta se lleve a cabo en un plazo que no exceda las 24 horas siguientes. En este último caso, si no se consiguiera reunir de nueva cuenta el quórum de Ley, bastará con la asistencia de al menos dos Comisionadas y Comisionados, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente o Presidenta, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste o aquéllea.

...

...

Artículo 45. Para ser Comisionada o Comisionado se requiere:

I.-a VIII...

Artículo 46. Las Comisionadas y Comisionados, previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Artículo 47. La convocatoria a que se refiere el Artículo anterior, deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de las Comisionadas o Comisionados en funciones. Tendrán derecho a presentar propuestas los ciudadanos, agrupaciones u organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser Comisionada o Comisionado señala esta Ley.

...

Las Candidatas y Candidatos deben ser entrevistados por parte de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.

Una vez revisadas los requisitos y llevado a cabo las entrevistas, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, hará una propuesta de candidatos finalistas para ser elegidos por el Pleno como Comisionadas o Comisionados. El dictamen de la Comisión dictaminadora, contendrá una lista de finalistas, sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado, para elegir a cada Comisionada o Comisionado.

Artículo 48.- ...

En los procedimientos para la selección de las Comisionadas y Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 49. Las Comisionadas y Comisionados durarán en el cargo un período máximo de siete años, y se renovarán de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía. Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos de lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y serán sujetos de juicio político.

Artículo 50. Por el desempeño de su encargo, las Comisionadas y Comisionados percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Artículo 51. Las Comisionadas y Comisionados deberán excusarse de conocer los recursos de revisión cuando exista alguna causa de impedimento para conocer de un asunto de su competencia. Las partes podrán recusar con causa a una Comisionada o Comisionado o servidor público de la Comisión. Correspondrá al Pleno calificar la procedencia de la excusa o la recusación, que podrá presentarse por cualquiera de las siguientes causales:

I.- a VI.- ...

Artículo 54.- ...

I.- a X- ...

XI. Aprobar el informe anual de actividades que la Comisionada o Comisionado Presidente enviará al H. Congreso del Estado;

XII.-a XIII.- ...

XIV. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión, a efecto de que la Comisionada o Comisionado Presidente lo envíe al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;

XV.- a XIX.- ...

XX. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionadas y Comisionados, medios de control de la constitucionalidad local, en las materias de su competencia, en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

XXI. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionadas y Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en los términos establecidos por el artículo 105 fracción II inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXII.- a XLVI.- ...

Artículo 55. La Presidenta o Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.-a VIII.-

Artículo 56.- ...

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 61. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por diez consejeras y consejeros honoríficos, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, siguiendo el mismo procedimiento previsto para la propuesta y designación de los Comisionados y Comisionadas.

Las consejeras y consejeros permanecerán un plazo que no exceda a siete años, y anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá observar la paridad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 62. Para ser consejera o consejero se requiere:

I.- a V.-...

Artículo 171.- ...

Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado o Comisionada Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

Artículo 172. En todo momento, la Comisionada o Comisionado ponente tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión tendrá acceso a la información que se posea en el ámbito de los sujetos obligados; tratándose de información clasificada podrá conocerla para resolver los medios de impugnación a efecto de determinar su naturaleza. El organismo garante podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, para el debido cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos que incumplieron el requerimiento del organismo.

Artículo 173. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por las Comisionadas y los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara

bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 175.- ...

I. Interpuesto el recurso de revisión, la Comisionada o el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento.

II. Admitido el recurso de revisión, la Comisionada o Comisionado ponente requerirá al sujeto obligado para que dentro de un plazo de siete días siguientes a la notificación rinda un informe justificado respecto del acto impugnado, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

III.- a VI.- ...

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción VI del presente artículo, la Comisionada o Comisionado ponente decretará el cierre de instrucción y no se admitirá información adicional de las partes; y

VIII.- ...

La Acumulación se tramitará ante el Comisionado o Comisionada Ponente que esté conociendo del procedimiento primeramente promovido, y éste o aquéllo, en un término de tres días hábiles resolverá lo procedente.

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 2 de noviembre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

